



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

31 DE DICIEMBRE DE 2022



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 8066

DECRETO 112

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 17 de diciembre de 2014, la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 134, nombró al licenciado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón como Magistrado de Número del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien rindió protesta al cargo conferido, iniciando el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2015.
- II. El artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 de fecha 31 de julio de 2015, publicado en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, edición número 7607, de fecha 01 de agosto de 2015, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relacionado con la reelección de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Tabasco, establece que:

“Los Magistrados numerarios en funciones, nombrados con fundamento en el artículo 56 de la Constitución del Estado vigente hasta la presente fecha, continuarán desempeñando sus funciones como Magistrados hasta cumplir el período por el cual fueron designados, al término del cual podrán ser reelectos para un período inmediato de ocho años, por una sola ocasión, previa la evaluación que de su desempeño y cumplimiento de los requisitos constitucionales realice el Congreso del Estado.”
- III. El 4 de noviembre de 2022, se recibió el oficio HCE/SAP/CRSP/0461/2022, suscrito por el Dr. Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso del Estado, mediante el cual remitió copia simple del oficio PTSJ/434/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en el que comunicó a este órgano legislativo el próximo vencimiento del período para el cual fue designado como Magistrado el licenciado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, para los efectos ordenados en el artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 publicado en el Periódico Oficial del Estado Tabasco.

Cabe señalar que el oficio remitido fue acompañado con *"la documentación personal consistente en: copia certificada de credencial de elector, título y cédula profesional; así como, original de acta de nacimiento, clave única de registro de población, carta de antecedentes no penales, constancia de residencia, escrito de protesta y currículum vitae; además, informe estadístico de los tocas resueltos, de los amparos promovidos en contra de sus resoluciones y de las constancias de capacitación, así como, copia certificada del expediente personal del referido Magistrado."*

- IV. El 8 de noviembre de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo en el que instruyó a la Secretaría Técnica y a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso, para que procedieran a elaborar el dictamen que en derecho corresponda para realizar el procedimiento de reelección o no del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco
- V. En fecha 16 de noviembre de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la reelección o no de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que se transcribe a continuación:

"MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE REELECCIÓN O NO DE UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO."

Con la finalidad de dar cumplimiento al contenido del artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el primero de agosto del 2015, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de ratificación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, es imperativo que este Congreso del Estado implemente un mecanismo técnico-jurídico que permita analizar el desempeño profesional de un Magistrado de Número para su reelección o no en el cargo que hubiera sido designado anterior a la reforma constitucional del año 2015, para tal efecto es necesario precisar que en diversas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura se han sentado criterios jurisdiccionales al respecto.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la reelección o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

- I. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
- II. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
- III. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
- IV. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
- V. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Es importante precisar que, para los efectos de este método y parámetro de análisis y evaluación, esta Comisión estima que las palabras reelección y ratificación al tener como consecuencia jurídica la permanencia en el cargo de determinado servidor público, se estimarán como sinónimos, tomando en consideración lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 de fecha primero de agosto de 2015.

La ratificación de un Magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el periodo en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como Magistrado Numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de su designación, conforme a lo dispuesto en el Sexto Transitorio del Decreto 219 publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de agosto del 2015, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de ratificación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Cabe señalar que la evaluación de un Magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un Magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de Magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de reelección o no de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurrido el periodo de su encargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un Magistrado son los siguientes:

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: "pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014."

I. *Temporalidad.- Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente en la fecha de la designación.*

Los Magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

II. *Desempeño profesional.- Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de la designación.*

I. *El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.*

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y*
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.*
- c) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%

Este indicador tendrá un valor total de 60%.

- Trayectoria dentro del Poder Judicial.*

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como Magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el Magistrado (oficio de adscripción a sala);*
- Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;*
- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de Magistrado.*

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- *Productividad en el desahogo de los asuntos.*

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del Magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello la Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERÍODO DE OCHO AÑOS									
Información	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.									
2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- *Tiempo de resolución en el dictado de sentencias.*

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal, según la materia del tipo de asuntos y lo que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

“Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutive de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión”.

De igual manera, el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecía lo siguiente:

*“Conclusión de la Audiencia.
La sentencia que resuelva el recurso a que se refiere esta sesión podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.”*

También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

“Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes”.

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efecto de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	de	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Cumplió.										
No cumplió.										

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocos o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

- *Sentencias Concesorias de Amparos*

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efecto de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los amparos o el que se tenga no corresponda al evaluado, se tomará a favor del evaluado.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- *Evaluación Cualitativa.*

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

1. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*
3. *¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*
4. *¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*
5. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*
6. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido a estudio?*
7. *¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
8. *¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente las premisas que adujo como fundamentación?*
9. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
10. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión?*
11. *¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*

12. ¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
13. ¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?
14. ¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?
15. ¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?
16. ¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?
17. ¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?
18. ¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?
19. ¿La sentencia se advierte como conclusiva?
20. ¿La sentencia convence?
21. ¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?

*Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como *Hermenéutica jurídica*, la Real Academia Española la define como:*

1. Gral. Interpretación jurídica.

2. T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinonímicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teórica, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"⁴ y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

⁴ Ibid., p. 21.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocos o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del Magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerarán las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al Magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el Magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al Magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso).*
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
- 3. Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como Magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el Magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo,

aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la reelección, aquellos Magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la reelección, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la reelección o no del Magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará reelecto, siempre y cuando sus parámetros sean igual o superiores al 85% mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación”.

<i>Parámetro</i>	<i>Porcentaje a alcanzar</i>
<i>I. Temporalidad</i>	<i>10%</i>
<i>II. a) Desempeño profesional</i>	<i>60% dividido en:</i>
<i> Trayectoria dentro de Poder Judicial</i>	<i>5%</i>
<i> Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	<i>5%</i>
<i> Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	<i>15%</i>
<i> Sentencias concesorias de amparo</i>	<i>5%</i>
<i> Evaluación cualitativa</i>	<i>30%</i>
<i>b) Antigüedad</i>	<i>5%</i>
<i>III. Resultados de visitas de inspección</i>	<i>5%</i>

IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10%
	Dividido en:
Nivel académico con que cuenta el servidor público	3.33%
Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.	3.33%
Experiencia Profesional.	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%

- VI. El 16 de noviembre de 2022, el Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, el oficio **HCE/COICJYGJ/EACMDE/110/2022**, que transcrito dispone lo siguiente:

*“En cumplimiento al acuerdo de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, relativo a los parámetros de análisis y evaluación que utilizará para determinar la ratificación o no de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobado en la sesión ordinaria efectuada en esta fecha, respecto de la reelección o no del Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón requiere su colaboración para que, en un término de **tres días** contados a partir de la recepción del presente oficio, remita la siguiente información consistente en:*

- a) *Informe estadístico sobre el contenido de las sentencias o resoluciones contenidas en los 573 Tocas de Apelación resueltos por el Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, en el que se especifique: si en todos ellos fungió como Ponente; el tipo de resolución impugnada; el sentido del proyecto de resolución; la votación de los demás Magistrados integrantes de la sala; sentido final de las resoluciones, número de resolución que en su caso hayan sido revocadas por cualquier causa; y finalmente si las resoluciones se resolvieron en el plazo que marcan las disposiciones aplicables o hubo alguna demora injustificada. Para tal efecto, se deberá remitir en medios electrónicos las 573 resoluciones contenidas en los Tocas de Apelación.*
- b) *Informe estadístico sobre las sentencias recaídas a los 116 juicios de amparos promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que el Magistrado Lorenzo*

Justiniano Traconis Chacón fungió como ponente, en el que se especifique: el número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas en los Tocas de Apelación en los que fungió como Ponente; el número de amparos concedidos; violaciones constitucionales o legales reclamadas; causas o violaciones constitucionales, convencionales o legales que dieron origen a que se concediera el amparo y protección de la justicia federal. Para tal efecto, se deberá remitir en medios electrónicos las 61 resoluciones de juicios de amparo concedidos.

- c) Asimismo, informe a esta Comisión de acuerdo con el contenido de las sentencias que concedieron el amparo, los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, cuya observancia está obligado el Magistrado evaluado.*
- d) Informe estadístico respecto a que si en cada uno de los Tocas de Apelación resueltos por el Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, se cumplieron con los parámetros de motivación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e) Copia del oficio dirigido al titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se comunicó la proximidad del vencimiento del plazo que para la ratificación de un Magistrado dispone el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco vigente en la época de designación del Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón.*

Lo anterior, para efectos de que el Congreso tenga la oportunidad de procesar la información remitida y realizar la evaluación con sustento en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que precisaba que el Poder Judicial del Estado deberá remitir al Congreso, los informes estadísticos que den cuenta de la actuación jurisdiccional del Magistrado sujeta a evaluación, para que con dicha información se esté en condición de aplicar los términos establecidos en el Método y Parámetros de Evaluación y en su oportunidad emitir la determinación que en derecho corresponda.

No omito manifestar que el breve tiempo otorgado para la entrega de la información y documentación solicitada, obedece a que este Congreso tiene un plazo límite para resolver hasta el 14 de diciembre del año en curso, fecha en que termina el periodo ordinario de sesiones, por lo que, se dispone de un corto tiempo para su estudio y dictamen correspondiente, a pesar de que el abrogado artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; establecía un plazo de seis meses previos para la comunicación respectiva.”

- VII.** En fecha 23 de noviembre de 2022, se recibió el oficio PTS/475/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió memoria USB que contenía la totalidad de la información estadística solicitada por la Comisión Ordinaria

Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, necesaria para el pronunciamiento de la reelección o no del Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón.

- VIII. En atención a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 anteriormente citado, habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón y de la información proporcionada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, descrita en el punto número VII de este apartado, con base en el Método y Parámetro señalado en el antecedente V, quienes integran la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, acordaron emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señalan los artículos 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. En atención a lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto 219, de fecha primero de agosto de 2015, por el cual se reformaron, adicionaron, derogaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación a las disposiciones jurídicas que se encontraban vigentes en la fecha en que fue nombrado Magistrado de Número Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, esto es, en términos de los entonces aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a la evaluación conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, aprobados en su oportunidad por ese órgano legislativo.

TERCERO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la reelección o no del Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el que resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido, respecto a la

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución local, ya que es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es de orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los Magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

⁶ Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un Magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de reelección de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que previamente se ha establecido, para determinar si el Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, debe o no ser reelecto en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

CUARTO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del Magistrado, se cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado por el Presidente del Poder Judicial del Estado, así como las constancias electrónicas de los asuntos de los tocas de apelación que falló el

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

Magistrado y los informes estadísticos del desempeño profesional del Magistrado aludido; archivos electrónicos que fueron remitidos por el Titular del Poder Judicial del Estado a solicitud de la Comisión, como se describe en el Antecedente número VI, para efectos de la aplicación del análisis cuantitativo y cualitativo que se instruye en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación.

QUINTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la relección o no del Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracciones XIX y XLVII, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *Son facultades del Congreso:*

(...)

XIX. *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

(...)

XLVII.- *Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.*

(...)

ARTÍCULO 57.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I.- *Ser Magistrado mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

III.- *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. *La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.*

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que inició el período Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

Tratándose de similar circunstancia para la ratificación de los Jueces, el Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión competente, seguirá en lo conducente el procedimiento antes señalado, con la salvedad de que se omitirán las notificaciones a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las que facultaban a este Congreso para emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; haciendo la precisión de que actualmente se mantiene dichas atribuciones derivadas de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, relacionado con lo instruido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 de fecha primero de agosto de 2015 que dispone, "**Los Magistrados numerarios en funciones, nombrados con fundamento en el artículo 56 de la Constitución del Estado vigente hasta la presente fecha, continuarán desempeñando sus funciones como Magistrados hasta cumplir el período por el cual fueron designados, al término del cual podrán ser reelectos para un periodo inmediato de ocho años, por una sola ocasión, previa la evaluación que de su desempeño y cumplimiento de los requisitos constitucionales realice el Congreso del Estado.**" (énfasis añadido)."

SEXTO. Como segundo elemento a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en 2014**, establecen el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los Magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el período para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del Magistrado sujeto a evaluación.
- e) Para efectos de llevar a cabo el proceso de reelección o no del Magistrado, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, determinó elaborar el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, con la finalidad de garantizar al evaluado un método en el que se fundamente y motive el sustento en la determinación que se adopte.
- f) El dictamen deberá ser sometido ante el Pleno, para su análisis, discusión y aprobación en su caso y consecuente publicación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, pues se actúa de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias.

SÉPTIMO. Que el tercer elemento consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la reelección y/o ratificación o no del servidor público judicial correspondiente.

Atendiendo lo anterior, se inicia con la verificación de los requisitos a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para reelegir o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; análisis valorativo que se realiza del siguiente modo:

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Requisito	Consideraciones de la Comisión
<p>Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se tiene por acreditado que Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, conserva la ciudadanía mexicana y se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendido de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p>
<p>Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.</p>	<p>Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.</p>
<p>Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p>	<p>Se tiene por acreditada la antigüedad mínima requerida con la cédula profesional respectiva y tampoco existe constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente.</p>
<p>Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Se tiene por acreditado debido a la inexistencia de constancia alguna que evidencia imposición firme de condena por delito intencional.</p>
<p>Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario.</p>
<p>Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario.</p>

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a analizar la actuación jurisdiccional del Magistrado, conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que, para efectos de realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa, fue aprobado por la Comisión Ordinaria y que se encuentra ampliamente descrito en el antecedente VI de este Decreto, obteniéndose los resultados siguientes.

Previo a la valoración de los informes estadísticos remitidos para la evaluación correspondiente, es necesario precisar los números de los tocas de apelación que el Magistrado sujeto a evaluación, resolvió en el período que se analiza, mismo que se agrega como **Anexo 1**.

MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL MAGISTRADO LORENZO JUSTINIANO TRACONIS CHACÓN.		
<i>Parámetro.</i>	<i>Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.</i>	<i>Resultado obtenido.</i>
<p>TEMPORALIDAD. Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.</p> <p>Los Magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.</p> <p><i>Este parámetro tiene un valor de 10%.</i></p>	<p><i>Este parámetro se acredita con la documental siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Decreto número 134 de fecha 17 de diciembre de 2014, en el que se designó a Lorenzo Justiniano Traconis Chacón como Magistrado de Número del Tribunal Superior de Justicia, por un período de ocho años que inició el primero de enero de 2015 y concluirá el 31 de diciembre de 2022.</i> 	<p>10%</p>
<i>Parámetro: DESEMPEÑO PROFESIONAL.</i>		
<p><i>Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.</i> I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.</p>		

<p>Este elemento de evaluación se dividirá en dos:</p> <p>a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y 60%</p> <p>b) Antigüedad en el Poder Judicial. 5%</p> <p>Estos parámetros en suma tienen un valor de 65%.</p>												
<p>a) DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.</p> <p>Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 80%;">Trayectoria dentro del Poder Judicial</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">5%</td> </tr> <tr> <td>Productividad en el desahogo de los asuntos</td> <td style="text-align: right;">5%</td> </tr> <tr> <td>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</td> <td style="text-align: right;">15%</td> </tr> <tr> <td>Sentencias concesorias de amparo</td> <td style="text-align: right;">5%</td> </tr> <tr> <td>Evaluación cualitativa</td> <td style="text-align: right;">30%</td> </tr> </table>			Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%	Productividad en el desahogo de los asuntos	5%	Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%	Sentencias concesorias de amparo	5%	Evaluación cualitativa	30%
Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%											
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%											
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%											
Sentencias concesorias de amparo	5%											
Evaluación cualitativa	30%											
Indicador	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido										
<p>TRAYECTORIA DENTRO DEL PODER JUDICIAL.</p> <p>Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada desde su ingreso como Magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio.</p> <p>Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombramientos de los distintos cargos que hubiera desempeñado (oficio de adscripción a sala). - Oficios de designación para diversas actividades encomendadas, y - Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de Magistrado. <p>Este indicador tiene un valor de 5%</p>	<p><i>De la lectura realizada a las documentales contenidas en el expediente personal remitido por el Presidente de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se advierte que el evaluado actualizó el supuesto de haber sido nombrado como Magistrado Presidente de la Cuarta Sala de Oralidad y Juicio Oral en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.</i></p> <p>Este parámetro se encuentra acreditado.</p>	5%										
<p>PRODUCTIVIDAD EN EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS.</p> <p>Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos</p>	<p><i>De la revisión efectuada a los 573 tocas de apelación, se advierte que no se cuenta con las resoluciones de 2 tocas de apelación, por tal motivo, de conformidad con el Método y Parámetros de Evaluación y Análisis, se contabilizarán a favor del evaluado.</i></p>	5%										

<p>resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del Magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.</p> <p>El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.</p> <p>En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 5%.</p>	<p><i>En esa tesitura se desprende que de la totalidad de tocas que le fueron turnados al Magistrado resolvió el mismo número de tocas que le fueron turnados, lo que representa un 100% de eficacia.</i></p> <p><i>En razón a lo anterior, cumplió con la elaboración de los asuntos que le fueron turnados.</i></p> <p>Sustenta lo anterior el Anexo 2.</p>	
<p>TIEMPOS DE RESOLUCIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.</p> <p>Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.</p> <p>Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.</p> <p>En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.</p> <p>Este indicador tendrá un valor de 15%</p>	<p><i>Como ya se indicó anteriormente, el número de resoluciones emitidas por el Magistrado fue de 573, de las cuales en 394 de ellas se elaboraron los proyectos de resolución dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como lo establece el artículo 205, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, vigente en esa época y el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 179 proyectos de resolución de recursos de apelación fueron resueltos fuera del plazo legal concedido, lo que representa que solamente en el 68.76% de los asuntos que le fueron turnados para elaborar los proyectos de resolución, fueron emitidos dentro del término legal.</i></p> <p><i>Por tanto, se acredita el cumplimiento de la calificación de este parámetro en un 68.76% lo que en términos del valor de este indicador, representa un 10.31% en favor del evaluado.</i></p> <p>Lo anterior se sustenta con el Anexo 3.</p>	10.31%
<p>SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPAROS</p> <p>Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de</p>	<p><i>Como ya se ha precisado ampliamente, el Magistrado evaluado resolvió un total de 573 tocas penales, de los cuales se interpusieron 116 juicios de amparo; de ellos en 61 casos la</i></p>	4.46%

<p>realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.</p> <p>Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 5%.</p>	<p><i>autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación y en 55 se confirmó la resolución recurrida.</i></p> <p><i>En atención a que en 457 resoluciones no se interpusieron juicios de amparo, en ese sentido quedaron firmes las resoluciones emitidas por el evaluado, lo que evidencia que las partes estuvieron conformes con dichas actuaciones. A dicho número se adicionan los amparos que confirmaron las sentencias impugnadas, que fueron un total de 55, lo que hace un total de 512 resoluciones que quedaron incólumes; lo que implica que, del universo de 573 sentencias, el evaluado tuvo una eficacia en 512 de ellas, lo que representa un 89.35 % en relación con el universo de resoluciones que emitió.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el 89.35% del 5% que corresponde a este indicador, resulta porcentualmente en un 4.46% de eficacia.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación aprobado por la Comisión, no se consideró la evaluación cualitativa de los amparos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el evaluado.</i></p> <p><i>Sustenta lo anterior el Anexo 4.</i></p>	
<p>EVALUACIÓN CUALITATIVA.</p> <p>Este indicador analiza cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.</p> <p>A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el</p>	<p>Se analizaron 573 resoluciones elaboradas por el Magistrado sujeto a evaluación, observando para ello las interrogantes planteadas en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación aprobado por este órgano colegiado, por lo que se enlista a continuación, las preguntas y resultados.</p>	<p>29.60107 %%</p>

Magistrado sujeto a evaluación.		
<i>Este indicador tiene un valor de 30%.</i>		

Elementos a considerar en análisis cualitativo.	Evaluación
1. <i>El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?</i>	1.42857%
2. <i>¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?</i>	1.42857%
3. <i>¿El evaluado empleo la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?</i>	1.42857%
4. <i>¿El evaluado empleo la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?</i>	1.42857%
5. <i>El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?</i>	1.42857%
6. <i>¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?</i>	1.42857%
7. <i>¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?</i>	1.42857%
8. <i>¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?</i>	1.42857%
9. <i>¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?</i>	1.42857%
10. <i>¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?</i>	1.42857%
11. <i>¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?</i>	1.42857%
12. <i>¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?</i>	1.42857%
13. <i>¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?</i>	1.42857%
14. <i>¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?</i>	1.42857%
15. <i>¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?</i>	1.42857%
16. <i>¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?</i>	1.42857%
17. <i>¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?</i>	1.0296674

18. ¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?	1.42857%
19. ¿La sentencia se advierte como conclusiva?	1.42857%
20. ¿La sentencia convence?	1.42857%
21. ¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?	1.42857%
TOTAL	29.60107 %

Para sustentar lo anterior, se adjunta como Anexo 5 de este Decreto, la tabla de evaluación cualitativa realizada para tal fin.

Parámetro	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
<p>b) ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL. Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.</p> <p>Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.</p> <p><i>Este indicador tiene un valor de 5%.</i></p>	<p><i>Este parámetro se acredita con la documental que obra en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia y que se encuentra en posesión de este Congreso, pues se aprecia que el evaluado ingresó a laborar el día primero de enero de 2015.</i></p>	5%
TOTAL DEL PARÁMETRO DE DESEMPEÑO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.		59.37%

Parámetro	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
<p>III. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA LOS JUECES; Y PARA LOS MAGISTRADOS DE NÚMERO, CUANDO LAS ORDENES EL PLENO (SIC);</p> <p>Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del Magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.</p>	<p><i>En virtud que durante la actuación jurisdiccional del Magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, tal como se precisó en el oficio número PTSJ/434/2022 de fecha 22 de octubre de 2022, por lo que se estima que se acredita a favor del Magistrado este parámetro.</i></p>	5%

<p>En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al Magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, contenidos en los dictámenes correspondientes y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el Magistrado correspondiente.</p> <p>Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiera ordenado realizar visitas de inspección al Magistrado.</p> <p>En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.</p> <p><i>Este indicador tiene un valor de 5%.</i></p>		
<p>IV. EL GRADO ACADÉMICO QUE COMPRENDE EL NIVEL DE ESTUDIOS CON QUE CUENTE EL SERVIDOR PÚBLICO, LOS DIVERSOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL ACREDITADOS DE MANERA FEHACIENTE; Y, EN SU CASO, LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN, ASÍ COMO LA EXPERIENCIA PROFESIONAL;</p> <p><i>El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso.)</i> 2. <i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i> 3. <i>Experiencia profesional.</i> <p>Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período</p>	<p><i>Respecto de este parámetro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se tomó en consideración todas las constancias documentales que se remitieron dentro del expediente personal; en tal virtud, se considera que el evaluado acredita este parámetro.</i></p>	<p>10%</p>

<p>constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde el 3.33%.</p>		
<p>V. NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA.</p> <p>Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.</p> <p>De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como Magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.</p> <p>Este parámetro tiene un valor de 5%.</p>	<p>De la revisión exhaustiva <i>realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que el Magistrado no ha sido sancionado por falta alguna con motivo de una queja o denuncia de carácter administrativo presentada en su contra.</i></p> <p><i>En tal virtud, este parámetro se encuentra acreditado en un 100%.</i></p>	5%
<p>VI. LOS DEMÁS QUE ESTIMEN PERTINENTES.</p> <p>En este parámetro, se valorará si el Magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.</p> <p>Este parámetro tiene un valor de</p>	<p><i>Al no existir evidencia documental en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para la evaluación correspondiente en la que se le hubiere impuesto sanción alguna por falta grave, se estima que se cumple con este parámetro.</i></p>	5%

5%.		
-----	--	--

Por lo tanto, realizada la evaluación del Magistrado y obtenido los resultados establecidos con base en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, se concluye que el porcentaje finalmente obtenido por el evaluado es el siguiente:

<i>Parámetro</i>	<i>Porcentaje a alcanzar</i>	<i>Porcentaje obtenido</i>
I. Temporalidad	10%	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:	
<i>Trayectoria dentro de Poder Judicial</i>	5%	5%
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%	5%
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%	10.31%
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%	4.46%
<i>Evaluación cualitativa</i>	30%	29.60107%
a) Antigüedad	5%	5%
III. Resultados de visitas de inspección	5%	5%
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:	
<i>Nivel académico con que cuenta el servidor público</i>	3.33%	10%
<i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i>	3.33%	
<i>Experiencia Profesional.</i>	3.33%	
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%	5%
Total	100%	94.37%

Como se desprende de lo expuesto, y conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación realizado a la actuación del Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el porcentaje total obtenido por su desempeño durante el tiempo en

que fungió como Magistrado Numerario, es del **94.37%**, por lo cual cumple con el porcentaje mínimo aprobatorio de **85%** establecido por la Comisión conforme se indica en el Antecedente **V** de este Decreto, por tanto, es procedente su reelección, ya que como ha quedado evidenciado, al realizar la evaluación cuantitativa y cualitativa alcanzó el porcentaje requerido para ser considerado aprobatorio su desempeño y por ende satisface los elementos establecidos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigentes durante el período de su encargo.

NOVENO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, y atendándose al análisis cuantitativo y cualitativo conforme Método y Parámetro de Análisis y Evaluación donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, por lo anterior, se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 112

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Decreto, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, determina **Reelegir** al Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período único de hasta ocho años, que inician a partir del día primero de enero de 2023 y concluye hasta el 31 de diciembre de 2030.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se convoca al Magistrado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, a rendir ante este Congreso, de forma previa al inicio del período para el cual ha sido reelecto, la protesta constitucional correspondiente como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Son partes integrantes de este documento los siguientes anexos:

Anexo 1. Archivo electrónico en formato PDF que contiene listado y resoluciones de 573 tocas de apelación.

Anexo 2. Archivos electrónicos que contienen tabla de datos estadísticos del total de asuntos asignados y resueltos por el evaluado y una tabla cuantitativa en formatos PDF.

Anexo 3. Archivo electrónico que contiene tabla de datos estadísticos relativo a los tiempos de resolución de los asuntos turnados al evaluado, en formato PDF.

Anexo 4. Archivo electrónico que contiene lista de 116 resoluciones de amparo; tabla cuantitativa realizada respecto de las 116 tocas de amparo y 61 resoluciones en cumplimiento de amparos concedidos, en formato PDF.

Anexo 5. Archivo electrónico que contiene tabla cualitativa realizada respecto de los 573 tocas, en formato PDF.

CUARTO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso del Estado.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al Licenciado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón en su lugar de trabajo, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

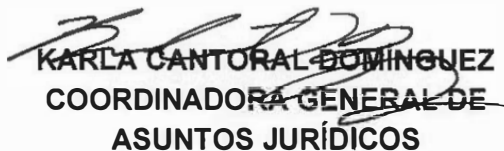
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



CARLOS MANUEL MERIÑO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Magistrado Ponente: Lorenzo Justiniano Traconi

Consec.	TOCA	Se realizó dentro del plazo para resolver (15 días)			
		Audiencia de vista	Fallado	SÍ	NO
1	000012019IV	22/02/2019	30/04/2019		1
2	000012021IV	17/03/2021	14/06/2021	1	
3	000012022IV	23/02/2022	31/05/2022		1
4	000022017IV	10/02/2017	28/02/2017	1	
5	000022018IV	31/01/2018	26/02/2018		1
6	000022021IV	12/04/2022	14/06/2022		1
7	000042016IV	11/03/2022	07/06/2022		1
8	000042020IV	02/03/2020	10/06/2020	1	
9	000052019IV	01/03/2019	29/05/2019		1
10	000052020IV	04/03/2020	10/06/2020	1	
11	000092020IV	11/12/2020	28/05/2021	1	
12	000102017IV	10/02/2017	28/02/2017	1	
13	000112022IV	19/05/2022	14/06/2022		1
14	000122015IV	04/02/2015	19/02/2015	1	
15	000122019IV	19/03/2019	29/05/2019		1
16	000122021IV	**/07/2021	18/10/2021	1	
17	000132019IV	02/04/2019	10/06/2019		1
18	000142015IV	29/01/2015	19/02/2015	1	
19	000142017IV	15/02/2017	18/04/2017	1	
20	000152017IV	13/02/2017	21/03/2017		1
21	000162019IV	22/04/2019	10/06/2019		1
22	000162021IV	22/04/2019	10/06/2019		1
23	000172014IV	02/07/2021	09/11/2021		1
24	000172018IV	02/03/2018	07/06/2018		1

25	000182017IV	05/08/2021	18/10/2021		1
26	000192016IV	17/02/2017	28/02/2017	1	
27	000192020IV	22/05/2019	23/06/2019		1
28	000192021IV	05/08/2021	10/10/2021		1
29	000202017IV	05/08/2021	18/10/2021		1
30	000212019IV	08/02/2016	25/02/2016	1	
31	000212021IV	17/05/2019	23/06/2019		1
32	000232015IV	11/02/2015	26/02/2015		1
33	000232018IV	11/02/2015	26/02/2015	1	
34	000252015IV	16/03/2018	26/03/2015	1	
35	000252016IV	16/02/2015	25/02/2015	1	
36	000262015IV	16/02/2015	26/03/2015		1
37	000262016IV	16/02/2015	26/02/2015	1	
38	000262020IV	10/02/2016	25/02/2016	1	
39	000272015IV	05/02/2015	26/02/2015	1	
40	000272017IV	05/02/2015	26/02/2015	1	
41	000282018IV	07/03/2017	23/03/2017	1	
42	000292015IV	02/04/2018	31/05/2018		1
43	000292018IV	05/02/2015	25/03/2015	1	
44	000292021IV	22/03/2018	16/04/2018	1	
45	000302017IV	01/09/2021	29/10/2021	1	
46	000302020IV	03/03/2017	22/03/2017	1	
47	000302021IV	07/04/2021	14/06/2021	1	
48	000312018IV	18/10/2021	12/11/2021	1	
49	000312021IV	31/08/2021	12/11/2021	1	
50	000322021IV	30/09/2021	12/11/2021		1
51	000332017IV	06/04/2017	31/05/2017		1
52	000342016IV	24/02/2016	09/03/2016	1	
53	000342017IV	03/03/2017	22/03/2017	1	

54	000342019IV	24/06/2019	28/06/2019	1	
55	000362015IV	12/02/2015	26/02/2015	1	
56	000362018IV	12/04/2018	27/06/2018		1
57	000372018IV	10/04/2018	08/05/2015		1
58	000372019IV	18/06/2019	28/06/2019	1	
59	000382021IV	02/03/2022	31/05/2022		1
60	000402015IV	25/02/2015	30/06/2015		1
61	000402016IV	26/02/2016	17/03/2016	1	
62	000402017IV	13/03/2017	03/04/2017	1	
63	000412015IV	26/02/2016	10/03/2016	1	
64	000412021IV	06/10/2021	12/11/2021		1
65	000422016IV	01/03/2016	17/03/2016	1	
66	000432018IV	20/04/2018	22/06/2018		1
67	000432021IV	25/03/2022	31/05/2022		1
68	000442017IV	13/05/2017	03/04/2017	1	
69	000452015IV	20/02/2015	25/03/2015		1
70	000472016IV	03/03/2016	30/03/2016	1	
71	000472018IV	08/06/2018	27/06/2018	1	
72	000472019IV	23/08/2019	14/11/2019		1
73	000482015IV	23/02/2015	31/03/2015		1
74	000482016IV	01/03/2016	17/03/2016	1	
75	000482018IV	08/06/2018	28/06/2018	1	
76	000492019IV	28/08/2019	14/11/2019		1
77	000502018IV	28/05/2018	22/06/2018		1
78	000502019IV	17/10/2019	14/11/2019		1
79	000512019IV	04/09/2019	14/11/2019		1
80	000532018IV	29/05/2018	28/06/2018		1
81	000532019IV	27/09/2019	14/11/2019		1

82	000532021IV	01/03/2022	20/06/2022		1
83	000542015IV	23/02/2015	30/04/2015		1
84	000542017IV	05/04/2017	28/04/2017	1	
85	000542019IV	28/08/2019	14/11/2019		1
86	000552016IV	02/03/2016	17/03/2016	1	
87	000552019IV	05/09/2019	14/11/2019		1
88	000572016IV	03/03/2016	14/04/2016		1
89	000572017IV	07/04/2017	24/05/2017		1
90	000572018IV	08/06/2018	25/10/2018		1
91	000572021IV	24/02/2022	14/06/2022		1
92	000582015IV	12/03/2015	15/04/2015		1
93	000582016IV	14/03/2016	14/04/2016		1
94	000582017IV	05/04/2017	24/05/2017		1
95	000582019IV	19/09/2019	31/10/2019		1
96	000602019IV	26/09/2019	14/11/2019		1
97	000622016IV	29/03/2016	14/04/2016	1	
98	000632019IV	17/01/2020	30/06/2020	1	
99	000662016IV	06/04/2016	29/04/2016	1	
100	000662017IV	08/05/2017	29/06/2017		1
101	000662018IV	11/06/2018	18/09/2018		1
102	000672016IV	16/03/2016	30/03/2016	1	
103	000672017IV	26/04/2017	24/05/2017		1
104	000672019IV	25/11/2019	28/02/2020		1
105	000682017IV	20/04/2017	30/01/2018		1
106	000682017IV	20/04/2017	23/05/2017		1
107	000682018IV	21/06/2018	28/06/2018	1	
108	000682019IV	04/11/2017	10/06/2020		1
109	000692015IV	25/02/2015	25/03/2015		1
110	000692016IV	10/04/2016	22/04/2016	1	

111	000692019IV	22/11/2019	10/06/2020		1
112	000722018IV	03/08/2018	13/09/2018		1
113	000722019IV	07/11/2019	10/06/2020		1
114	000732015IV	12/03/2015	15/04/2015		1
115	000732017IV	30/05/2017	14/06/2017	1	
116	000772015IV	09/03/2015	31/03/2015	1	
117	000772018IV	10/09/2018	07/11/2018		1
118	000782017IV	07/06/2017	23/06/2017	1	
119	000792015IV	25/05/2015	18/06/2015		1
120	000802018IV	03/09/2018	14/11/2018		1
121	000842017IV	08/06/2017	23/06/2017	1	
122	000852015IV	12/03/2015	28/04/2015		1
123	000862015IV	09/03/2015	**/04/2015	1	
124	000872014IV	11/03/2014	14/04/2014		1
125	000872017IV	23/08/2018	25/10/2018		1
126	000872018IV	08/06/2017	29/06/2017	1	
127	000882017IV	06/09/2018	14/11/2018		1
128	000882018IV	31/05/2017	14/06/2017	1	
129	000892017IV	18/04/2016	26/05/2016		1
130	000922015IV	09/03/2015	31/03/2015	1	
131	000922016IV	12/04/2016	22/04/2016	1	
132	000932015IV	10/03/2015	31/03/2015	1	
133	000932017IV	12/06/2017	23/06/2017	1	
134	000932018IV	31/08/2018	25/10/2018	1	
135	000972015IV	10/03/2015	31/03/2015	1	
136	000972016IV	26/04/2016	19/05/2016	1	
137	000982018IV	04/10/2018	31/10/2018		1
138	000992015IV	23/03/2015	28/04/2015		1
139	000992018IV	10/09/2018	26/10/2018		1

140	001002016IV	26/04/2016	19/05/2016	1	
141	001012018IV	19/09/2018	26/10/2018		1
142	001022014IV	01/04/2014	20/05/2014		1
143	001022016IV	27/04/2016	19/05/2016	1	
144	001022018IV	14/09/2018	31/10/2018		1
145	001032018IV	25/11/2018	07/11/2018		1
146	001062016IV	*	*	1	
147	001102015IV	17/02/2015	15/04/2015	1	
148	001102017IV	22/06/2017	29/06/2017	1	
149	001112016IV	*	*	1	
150	001132015IV	10/08/2015	31/08/2015	1	
151	001132017IV	21/06/2017	29/06/2017	1	
152	001132018IV	21/06/2017	29/06/2017	1	
153	001152018IV	26/10/2018	14/11/2018	1	
154	001162017IV	22/06/2017	29/06/2017		1
155	001182015IV	31/03/2015	28/04/2015	1	
156	001182016IV	12/05/2016	26/05/2016		1
157	001192017IV	07/07/2017	11/10/2017		1
158	001202015IV	31/03/2015	28/04/2015	1	
159	001202016IV	18/05/2016	31/05/2016		1
160	001202017IV	04/07/2017	09/08/2017		1
161	001212015IV	23/03/2015	15/04/2015	1	
162	001232016IV	12/05/2016	26/05/2016	1	
163	001232017IV	02/08/2017	21/08/2017	1	
164	001252017IV	07/07/2017	21/08/2017	1	
165	001252018IV	05/11/2018	14/11/2018		1
166	001272017IV	13/07/2017	09/08/2017		1
167	001282017IV	07/07/2017	09/08/2017		1
168	001292017IV	12/07/2017	21/08/2017		1
169	001302018IV	12/12/2018	30/04/2019		1

170	001312015IV	08/05/2015	28/05/2015	1	
171	001312017IV	03/08/2017	25/08/2017		1
172	001312018IV	05/02/2019	11/06/2019		1
173	001332015IV	27/03/2015	15/04/2015	1	
174	001332016IV	25/05/2016	09/06/2016	1	
175	001352015IV	07/04/2015	28/04/2015	1	
176	001362015IV	16/04/2015	28/05/2015		1
177	001362018IV	11/02/2019	29/05/2019		1
178	001382016IV	13/04/2015	29/05/2015	1	
179	001382018IV	06/06/2016	17/06/2016		1
180	001402018IV	18/02/2019	30/04/2019		1
181	001412015IV	25/01/2019	30/04/2019		1
182	001432017IV	22/08/2017	20/09/2017	1	
183	001462016IV	03/06/2016	16/06/2016	1	
184	001482017IV	16/08/2017	28/08/2017	1	
185	001492015IV	04/05/2015	21/05/2015	1	
186	001502016IV	17/06/2016	29/06/2016	1	
187	001522016IV	17/06/2016	29/06/2016	1	
188	001532016IV	14/06/2016	29/06/2016	1	
189	001532017IV	05/09/2017	29/09/2017		1
190	001542015IV	17/04/2015	21/05/2015		1
191	001572016IV	18/04/2016	30/06/2016	1	
192	001582015IV	30/04/2015	28/05/2015		1
193	001582017IV	21/09/2017	29/09/2017	1	
194	001602017IV	13/09/2017	29/09/2017	1	
195	001622016IV	17/06/2016	29/06/2016	1	
196	001622017IV	11/09/2017	19/10/2017		1
197	001632015IV	22/04/2015	30/04/2015	1	
198	001652016IV	24/06/2016	30/06/2016		1

199	001652017IV	20/09/2017	30/10/2017	1	
200	001662016IV	22/06/2016	30/06/2016	1	
201	001682017IV	25/09/2017	30/10/2017		1
202	001692016IV	04/08/2016	06/09/2016		1
203	001702015IV	04/05/2015	21/05/2015		1
204	001712016IV	01/07/2016	13/07/2016	1	
205	001732015IV	04/05/2015	21/05/2015	1	
206	001732017IV	03/10/2017	19/10/2017	1	
207	001752017IV	03/10/2017	19/10/2017	1	
208	001762016IV	27/06/2016	13/07/2016		1
209	001772017IV	10/10/2017	10/11/2017	1	
210	001792015IV	30/04/2015	21/05/2015	1	
211	001792017IV	09/10/2017	10/11/2017		1
212	001822015IV	11/05/2015	28/05/2015	1	
213	001822016IV	04/07/2016	14/07/2016		1
214	001832016IV	11/07/2016	22/08/2016	1	
215	001862017IV	19/10/2017	10/11/2017	1	
216	001872017IV	24/10/2017	10/11/2017	1	
217	001912015IV	24/05/2015	**/06/2015	1	
218	001912016IV	03/08/2016	22/08/2016	1	
219	001922016IV	14/07/2016	23/08/2016		1
220	001942016IV	12/07/2016	22/08/2016	1	
221	001962016IV	03/08/2016	22/08/2016		1
222	001962017IV	24/11/2017	26/01/2018		1
223	001982017IV	17/11/2017	26/01/2018	1	
224	001992016IV	09/08/2016	23/08/2016	1	
225	001992017IV	20/05/2015	29/05/2015	1	
226	002002015IV	20/05/2015	29/05/2015	1	
227	002002016IV	24/08/2016	26/09/2016		1

228	002012015IV	13/05/2015	18/06/2015		1
229	002012017IV	23/11/2017	07/06/2018		1
230	002032016IV	04/01/2016	26/09/2016	1	
231	002042017IV	04/01/2018	21/06/2018	1	
232	002052015IV	25/05/2015	05/06/2015		1
233	002062017IV	30/11/2017	26/02/2018		1
234	002082017IV	04/12/2017	26/02/2018	1	
235	002102017IV	12/03/2018	26/03/2018	1	
236	002122016IV	23/08/2016	06/09/2016		1
237	002122017IV	16/01/2018	23/03/2018	1	
238	002132016IV	24/08/2016	06/09/2016	1	
239	002142015IV	05/06/2015	25/06/2015	1	
240	002162016IV	24/08/2016	26/09/2016	1	
241	002162017IV	13/02/2018	14/03/2018	1	
242	002172015IV	27/05/2015	05/06/2015		1
243	002172016IV	29/08/2016	22/11/2016		1
244	002182015IV	29/08/2016	**/06/2015	1	
245	002192017IV	26/01/2018	26/02/2018		1
246	002202017IV	15/02/2018	14/03/2018		1
247	002212016IV	02/09/2016	26/09/2016	1	
248	002222015IV	25/05/2015	**/06/2015	1	
249	002222016IV	29/08/2016	19/10/2016		1
250	002232016IV	25/08/2016	27/09/2016		1
251	002252016IV	02/09/2016	13/10/2016	1	
252	002252017IV	07/02/2018	26/02/2018	1	
253	002282015IV	11/05/2015	**/05/2015	1	
254	002292016IV	31/08/2016	27/09/2016	1	
255	002352016IV	20/09/2016	13/10/2016		1
256	002372015IV	09/06/2015	25/06/2015	1	

257	002372016IV	08/09/2016	13/10/2016		1
258	002392015IV	09/06/2015	**/06/2015	1	
259	002422016IV	09/06/2016	13/10/2016		1
260	002442015IV	05/06/2015	25/06/2015	1	
261	002462015IV	16/06/2015	30/06/2015	1	
262	002472015IV	10/06/2015	30/07/2015		1
263	002502016IV	26/09/2016	13/10/2016	1	
264	002512015IV	29/06/2015	13/07/2015	1	
265	002532015IV	19/06/2015	30/06/2015	1	
266	002532016IV	14/10/2016	22/11/2016	1	
267	002542016IV	03/10/2016	31/10/2016		1
268	002602015IV	24/06/2015	30/06/2015	1	
269	002622015IV	24/06/2015	30/06/2015	1	
270	002652015IV	18/06/2015	30/06/2015	1	
271	002662015IV	26/06/2015	30/06/2015	1	
272	002662016IV	28/10/2016	22/11/2016	1	
273	002682015IV	17/06/2015	25/06/2015	1	
274	002722016IV	26/10/2016	22/11/2016	1	
275	002752015IV	29/06/2015	**/07/2015	1	
276	002782015IV	23/06/2015	13/07/2015		1
277	002792015IV	13/07/2015	31/08/2015		1
278	002812016IV	26/10/2016	22/11/2016		1
279	002832015IV	09/07/2015	31/08/2015		1
280	002852016IV	31/10/2016	22/11/2016		1
281	002872016IV	31/10/2016	22/11/2016		1
282	002892016IV	17/11/2016	22/11/2016	1	
283	002902015IV	02/07/2015	13/07/2015	1	
284	002902016IV	03/11/2016	22/11/2016		1
285	002912015IV	04/08/2015	31/08/2015	1	

286	002942016IV	04/11/2016	22/11/2016	1	
287	002952015IV	03/07/2015	13/07/2015	1	
288	002962015IV	08/07/2015	13/07/2015	1	
289	002962016IV	18/11/2016	08/12/2016		1
290	002982016IV	18/11/2016	08/12/2016		1
291	003002015IV	07/07/2015	19/08/2015		1
292	003042015IV	14/07/2015	**/08/2015	1	
293	003062016IV	12/12/2016	30/01/2017		1
294	003102016IV	12/12/2016	19/01/2017	1	
295	003112015IV	14/07/2015	19/08/2015		1
296	003122015IV	10/08/2015	31/08/2015	1	
297	003122016IV	09/02/2017	28/04/2017		1
298	003132016IV	03/01/2017	19/01/2017	1	
299	003152015IV	07/08/2015	**/08/2015	1	
300	003182015IV	11/08/2015	11/09/2015		1
301	003192016IV	12/12/2016	19/10/2017		1
302	003202015IV	12/08/2015	31/08/2015	1	
303	003222017IV	29/08/2017	01/09/2017	1	
304	003222016IV	17/01/2017	31/01/2017	1	
305	003362015IV	20/08/2015	31/08/2015	1	
306	003382016IV	09/02/2017	04/04/2017		1
307	003402015IV	20/08/2015	31/08/2015	1	
308	003402016IV	24/01/2017	17/02/2017	1	
309	003482015IV	25/08/2015	11/09/2015	1	
310	003712015IV	08/09/2015	10/11/2015	1	
311	003722015IV	07/09/2015	30/09/2015	1	
312	003762015IV	08/09/2015	**/09/2015	1	
313	003772015IV	29/09/2015	**/09/2015	1	
314	003802015IV	14/10/2015	30/10/2015	1	

315	003832015IV	30/09/2015	26/10/2015	1	
316	003842015IV	11/09/2015	19/10/2015	1	
317	003872015IV	30/09/2015	26/10/2015		1
318	003882015IV	11/09/2015	19/10/2015		1
319	003912015IV	24/09/2015	**/09/2015	1	
320	003962015IV	11/12/2015	21/01/2016	1	
321	003982015IV	24/09/2015	19/10/2015		1
322	004212015IV	12/10/2015	26/10/2015	1	
323	004232015IV	12/10/2015	26/10/2015	1	
324	004242015IV	20/10/2015	**/10/2015	1	
325	004262015IV	15/10/2015	30/10/2015	1	
326	004292015IV	20/10/2015	30/10/2015	1	
327	004322015IV	15/10/2015	**/09/2015	1	
328	004352015IV	27/10/2015	10/11/2015	1	
329	004392015IV	21/10/2015	10/11/2015	1	
330	004432015IV	29/10/2015	10/11/2015	1	
331	004562015IV	29/10/2015	10/11/2015	1	
332	004612015IV	29/10/2015	10/11/2015	1	
333	004622015IV	05/11/2015	13/11/2015	1	
334	004642015IV	29/10/2015	10/11/2015	1	
335	004692015IV	05/11/2015	13/11/2015	1	
336	004702015IV	29/09/2015	10/11/2015	1	
337	004742015IV	19/11/2015	30/11/2015	1	
338	004772015IV	17/11/2015	30/11/2015	1	
339	004792015IV	23/11/2015	**/11/2015	1	
340	004822015IV	24/11/2015	**/11/2015	1	
341	004832015IV	19/11/2015	09/12/2015	1	
342	004922015IV	24/11/2015	**/11/2015	1	
343	004982015IV	09/12/2015	21/01/2016		1

344	005002015IV	30/11/2015	14/12/2015	1	
345	005012015IV	06/04/2016	22/04/2016	1	
346	005042015IV	07/12/2015	27/01/2016		1
347	005072015IV	25/01/2016	**/02/2016	1	
348	005132015IV	11/01/2016	27/01/2016	1	
349	005172015IV	22/01/2016	29/01/2016	1	
350	005262015IV	11/01/2016	27/01/2016	1	
351	005272015IV	11/01/2016	**/01/2016	1	
352	005302015IV	04/02/2016	27/01/2016	1	
353	005462015IV	04/02/2016	17/02/2016	1	
354	005472015IV	25/01/2016	17/02/2016	1	
355	005482015IV	03/02/2016	25/02/2016	1	
356	005492015IV	26/01/2016	11/02/2016	1	
357	005532015IV	03/02/2016	25/02/2016	1	
358	006642014IV	07/01/2015	30/01/2015	1	
359	006662014IV	27/01/2015	19/02/2015	1	
360	006682014IV	11/12/2014	15/04/2015		1
361	006772014IV	07/01/2015	26/02/2015	1	
362	006812014IV	08/01/2015	30/01/2015	1	
363	006942014IV	16/01/2015	30/01/2015	1	
364	006952014IV	16/01/2015	30/01/2015	1	
365	006962014IV	16/01/2015	30/04/2015	1	
366	006992014IV	27/01/2015	19/02/2015	1	
367	007082014IV	19/01/2015	11/02/2015	1	
368	007092014IV	27/01/2015	11/02/2015	1	
SISTEMA ORAL					
Consec.	TOCA	Se realizó dentro del plazo para resolver (3 días)			
		Audiencia de vista	Fallado	SÍ	NO
369	000042016IVC	05/09/2016	07/09/2016	1	

370	000012016IVE	19/09/2016	21/09/2016	1	
371	000022016IVJ	11/10/2016	13/10/2016	1	
372	000072016IVC	31/10/2016	03/11/2016	1	
373	000102016IVC	04/01/2017	09/01/2017	1	
374	000112016IVC	13/10/2016	13/01/2017	1	
375	000162016IVC	24/01/2017	27/01/2017		1
376	000032017IVC	03/03/2022	17/03/2022	1	
377	000122017IVC	29/03/2017	03/04/2017		1
378	000042017IVE	02/05/2017	08/05/2017	1	
379	000142017IVC	17/05/2017	17/05/2017	1	
380	000192017IVC	12/05/2017	19/05/2017	1	
381	000032017IVJ	21/06/2017	23/06/2017		1
382	000312017IVC	03/08/2017	08/08/2017	1	
383	000322017IVC	10/08/2017	15/08/2017	1	
384	000182017IVC	31/08/2017	01/09/2017	1	
385	000292017IVC	31/08/2017	05/09/2017	1	
386	000342017IVC	11/09/2017	19/09/2017	1	
387	000092017IVJ	26/09/2017	28/09/2017		1
388	000482017IVC	04/11/2017	07/11/2017	1	
389	000062017IVJ	08/11/2017	07/11/2017		1
390	000382017IVC	07/11/2017	09/11/2017	1	
391	000012016IVE	07/11/2017	10/11/2017	1	
392	000452017IVC	21/11/2017	22/11/2017	1	
393	000062017IVE	17/11/2017	01/12/2017	1	
394	000552017IVC	09/01/2018	11/01/2018		1
395	000522017IVC	05/10/2018	09/10/2018	1	
396	000012018IVC	04/12/2018	07/12/2018	1	
397	000142017IVJ	29/01/2018	01/02/2018	1	
398	000022018IVJ	16/05/2017	19/05/2017	1	

399	000592017IVC	17/03/2018	09/04/2018	1	
400	000102018IVC	12/04/2018	13/04/2018		1
401	000052018IVJ	09/04/2018	12/04/2018	1	
402	000092018IVC	09/04/2018	12/05/2018	1	
403	000132018IVC	*	07/05/2018	1	
404	000192018IVC	17/05/2018	04/06/2018		1
405	000162018IVC	25/05/2018	04/06/2018		1
406	000112018IVJ	06/06/2018	11/06/2018		1
407	000102018IVJ	24/06/2018	26/06/2018	1	
408	000222018IVC	26/06/2018	28/06/2018	1	
409	000022018IVE	27/06/2018	28/06/2018	1	
410	000252018IVC	14/06/2018	05/07/2018	1	
411	000122017IVC	15/08/2018	20/08/2018		1
412	000282018IVC	02/05/2017	08/05/2017	1	
413	000312018IVC	12/04/2018	07/05/2018		1
414	000552017IVC	19/09/2018	24/09/2018		1
415	000372018IVC	11/06/2018	12/07/2019	1	
416	000402018IVC	17/01/2018	18/01/2018		1
417	000452018IVC	10/10/2018	15/10/2018	1	
418	000092018IVC	22/10/2018	24/10/2018	1	
419	000192018IVJ	14/11/2018	16/11/2018	1	
420	000492018IVC	19/04/2018	13/11/2018	1	
421	000522017IVC	14/11/2018	16/11/2018		1
422	000512018IVC	28/11/2018	29/11/2018	1	
423	000232018IVJ	17/01/2018	19/01/2018	1	
424	000562018IVC	11/01/2019	14/01/2019	1	
425	000262018IVJ	08/01/2019	14/01/2019	1	
426	000632018IVC	08/01/2019	14/01/2019		1
427	000592018IVC	03/01/2019	04/01/2019		1

428	000552018IVC	23/01/2019	25/01/2019	1	
429	000342018IVC	19/02/2019	22/02/2019	1	
430	000062019IVJ	26/02/2019	14/03/2019	1	
431	000012019IVE	06/03/2019	14/03/2019		1
432	000072019IVC	15/03/2019	15/03/2019		1
433	000272018IVJ	11/03/2019	19/03/2019	1	
434	000032019IVC	14/03/2019	22/03/2019		1
435	000162019IVC	25/03/2019	27/03/2019	1	
436	000172019IVC	01/04/2019	04/04/2019	1	
437	000092019IVJ	19/09/2019	20/09/2019	1	
438	000232019IVC	30/04/2019	06/05/2019	1	
439	000112019IVJ	08/05/2019	09/05/2019	1	
440	000042019IVE	17/05/2019	21/05/2019	1	
441	000312019IVC	11/07/2019	12/07/2019	1	
442	000212019IVC	20/06/2019	05/07/2019	1	
443	000292019IVC	11/07/2019	12/07/2019		1
444	000282019IVC	11/07/2019	12/07/2019	1	
445	000032019IVC	15/06/2019	16/06/2019	1	
446	000382019IVC	09/08/2019	13/08/2019	1	
447	000372019IVC	13/08/2019	15/08/2019	1	
448	000442019IVC	22/08/2019	22/08/2019	1	
449	000132019IVJ	03/09/2019	05/09/2019	1	
450	000162019IVJ	18/09/2019	20/09/2019	1	
451	000572019IVC	19/09/2019	20/09/2019	1	
452	000592019IVC	15/10/2019	15/10/2019	1	
453	000502019IVC	15/10/2019	17/10/2019	1	
454	000182019IVC	17/10/2019	21/10/2019	1	
455	000542019IVC	24/10/2019	25/10/2019	1	
456	000632019IVC	25/10/2019	29/10/2019	1	

457	000552019IVC	13/11/2019	15/11/2019	1	
458	000272018IVJ	29/11/2019	02/12/2019	1	
459	000092019IVE	25/03/2019	27/03/2019	1	
460	000722019IVC	24/01/2020	26/01/2020	1	
461	000792019IVC	15/03/2019	15/03/2019	1	
462	000142017IVJ	24/01/2020	27/01/2020	1	
463	000212019IVC	09/04/2021	13/04/2021	1	
464	000762019IVC	12/02/2020	14/02/2020	1	
465	000292019IVJ	11/07/2019	12/07/2019	1	
466	000832019IVC	09/04/2021	13/04/2021	1	
467	000862019IVC	17/02/2020	24/02/2020	1	
468	000012020IVJ	02/03/2020	05/03/2020	1	
469	000052020IVC	03/06/2020	08/06/2020	1	
470	000142020IVC	03/06/2020	08/06/2020	1	
471	000062020IVJ	10/06/2020	16/06/2020	1	
472	000222020IVC	13/07/2020	14/07/2020	1	
473	000062019IVJ	13/07/2020	14/07/2020	1	
474	000502019IVC	13/07/2020	14/07/2020	1	
475	000252019IVJ	15/03/2019	15/03/2019	1	
476	000272020IVC	16/10/2019	21/10/2019	1	
477	000252020IVC	13/01/2020	13/10/2020	1	
478	000322019IVJ	12/11/2020	13/11/2020	1	
479	000022020IVC	10/01/2020	13/01/2020	1	
480	000012020IVC	12/11/2020	13/11/2020	1	
481	000342020IVC	08/01/2021	13/01/2021	1	
482	000682019IVC	08/01/2021	13/03/2021	1	
483	000082020IVC	26/03/2021	07/04/2021	1	
484	000762019IVC	07/10/2021	11/10/2021		1
485	000092021IVC	26/03/2021	07/04/2021	1	

486	000122020IVJ	27/05/2021	27/05/2021		1
487	000092020IVJ	08/01/2021	13/03/2021	1	
488	000452020IVC	30/05/2021	07/06/2021		1
489	000062021IVC	10/06/2021	14/06/2021		1
490	000392020IVC	06/07/2021	09/07/2021	1	
491	000302021IVC	05/07/2021	13/07/2021	1	
492	000252021IVC	09/07/2021	13/07/2021	1	
493	000272021IVC	09/07/2021	14/07/2021	1	
494	000182020IVJ	09/07/2021	14/07/2021	1	
495	000382020IVC	24/08/2021	27/08/2021	1	
496	000032021IVJ	14/06/2021	02/08/2021	1	
497	000032021IVC	22/06/2022	24/06/2022		1
498	000362020IVC	24/11/2021	25/11/2021	1	
499	000172021IVJ	25/08/2021	27/08/2021	1	
500	000332020IVC	24/08/2021	27/08/2021	1	
501	000182020IVC	27/08/2021	27/08/2021	1	
502	000252020IVC	09/07/2021	14/07/2021	1	
503	000032021IVE	06/09/2021	07/09/2021	1	
504	000482021IVC	09/09/2021	14/09/2021	1	
505	000682019IVC	13/09/2021	15/09/2021	1	
506	000362021IVC	07/10/2021	11/10/2021	1	
507	000022021IVJ	25/01/2022	27/01/2022	1	
508	000072021IVJ	27/10/2021	29/10/2021	1	
509	000252021IVJ	27/10/2021	29/10/2021	1	
510	000072018IVC	03/11/2021	05/11/2021	1	
511	000232021IVJ	10/11/2021	11/11/2021	1	
512	000322021IVC	22/11/2021	23/11/2021	1	
513	000162021IVJ	24/11/2021	25/11/2021	1	
514	000732021IVC	25/11/2021	29/11/2021	1	

515	000642021IVC	26/11/2021	29/11/2021	1	
516	000672021IVC	19/01/2022	21/01/2022	1	
517	000362021IVJ	19/01/2022	21/01/2022	1	
518	000852021IVC	19/10/2021	21/10/2021	1	
519	000912021IVC	22/02/2022	23/02/2022	1	
520	000512021IVC	23/06/2022	24/02/2022	1	
521	000152021IVJ	23/03/2022	24/03/2022	1	
522	000792021IVC	23/03/2022	25/03/2022	1	
523	001032021IVC	28/03/2022	31/03/2022	1	
524	000702021IVC	06/04/2022	08/04/2022	1	
525	000222021IVJ	09/08/2021	08/04/2022		1
526	000612021IVC	06/04/2022	08/04/2022	1	
527	000402022IVC	10/05/2022	11/05/2022	1	
528	000422021IVJ	10/05/2022	11/05/2022	1	
529	000102021IVE	19/05/2022	24/05/2022	1	
530	000412021IVJ	18/05/2022	20/05/2022		1
531	000242022IVC	19/05/2022	24/05/2022	1	
532	000112022IVC	25/05/2022	27/05/2022	1	
533	000452021IVJ	26/05/2022	30/05/2022	1	
534	000942021IVC	27/05/2022	31/05/2022	1	
535	000262021IVJ	09/06/2022	13/06/2022	1	
536	000252020IVC	13/06/2022	15/06/2022	1	
537	000022022IVC	14/06/2022	17/06/2022	1	
538	000562021IVJ	20/06/2022	22/06/2022	1	
539	000052022IVC	20/06/2022	22/06/2022	1	
540	000032022IVJ	23/06/2022	24/06/2022	1	
541	000592021IVJ	23/06/2022	24/06/2022	1	
542	000292019IVJ	23/06/2022	24/06/2022	1	
543	000792021IVC	17/02/2020	24/02/2020	1	

544	000092022IVJ	12/07/2022	14/07/2022	1	
545	000532021IVJ	13/07/2022	14/07/2022	1	
546	000792021IVC	28/03/2022	31/03/2022	1	
547	000382022IVC	16/08/2022	18/08/2022	1	
548	000512022IVC	19/08/2022	22/08/2022	1	
549	000072022IVE	19/08/2022	22/08/2022	1	
550	000062022IVJ	24/08/2022	25/08/2022	1	
551	000212022IVJ	24/08/2022	25/08/2022	1	
552	000882021IVC	29/08/2022	31/08/2022	1	
553	000182022IVC	13/09/2022	19/09/2022	1	
554	000122022IVJ	22/09/2022	23/09/2022	1	
555	000152020IVJ	22/09/2022	23/09/2022	1	
556	000412022IVJ	26/09/2022	28/09/2022	1	
557	000332022IVC	27/09/2022	28/09/2022	1	
558	000362022IVC	28/09/2022	29/09/2022	1	
559	000212022IVC	28/09/2022	30/09/2022	1	
560	000312022IVC	29/09/2022	30/09/2022	1	
561	000582022IVC	27/09/2022	30/09/2022	1	
562	000242022IVJ	05/10/2022	06/10/2022	1	
563	000602021IVJ	05/10/2022	06/10/2022	1	
564	000152022IVJ	11/10/2022	13/10/2022	1	
565	000392022IVJ	12/10/2022	13/10/2022	1	
566	000612022IVC	12/10/2022	13/10/2022	1	
567	000522022IVC	14/10/2022	17/10/2022	1	
568	000292022IVJ	17/10/2022	18/10/2022	1	
569	000552022IVC	18/10/2022	21/10/2022	1	
570	000772022IVC	20/10/2022	21/10/2022	1	
571	000262022IVJ	21/10/2022	24/10/2022	1	
572	000512022IVJ	21/10/2022	24/10/2022	1	

573	000712022IVC	21/10/2022	24/10/2022	1	
------------	--------------	------------	------------	---	--

Subtotal 395 178

Total 573

Sin fecha de fallo
Sin fecha de fallo
Sin fecha de fallo

Sin fecha de fallo
Sin fecha de fallo
Acuerdo de sobreseimiento
Sin fecha de fallo
Sin fecha de fallo

Sin fecha de fallo
Sin fecha de fallo
Sin fecha de fallo
Sin fecha de fallo
Sin fecha de fallo

Acuerdo de suspensión por COVID
Acuerdo de suspensión por COVID
Acuerdo de suspensión por COVID



Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara,
Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas
Parlamentarias.



ANEXO 2

PRODUCTIVIDAD EN EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERIODO DE OCHO AÑOS										
Información	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
<i>1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.</i>	3	128	90	82	66	64	19	51	68	571
<i>2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.</i>	2	129	90	78	66	63	24	49	70	571

El universo de recursos de apelación que por cuestión de turno le correspondió recibir al magistrado fue de 573 tocas.

De la revisión efectuada a las sentencias se desprende que no se cuenta con las resoluciones de 2 tocas de apelación, por tal motivo, de conformidad con el Método y Parámetros de Evaluación y Análisis, se contabilizan a favor del evaluado.

En razón a lo anterior, cumplió con la elaboración de los asuntos que le fueron turnados.



Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara,
Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas
Parlamentarias.



ANEXO 3

TIEMPO DE RESOLUCIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS

<i>Tiempo de resolución*</i>	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
<i>Cumplió.</i>	0	97	62	53	30	37	19	40	56	394
<i>No cumplió.</i>	2	30	29	27	36	28	4	9	14	179
<i>Subtotal</i>	2	127	91	80	66	65	23	49	70	573

El total de las resoluciones dentro y fuera del período establecido corresponde a 573 por las razones que a continuación se exponen:

1. Respecto al año 2015, en la toca de apelación 322/2015-IV, es un acuerdo de sobreseimiento.
2. Respecto al año 2016, en las tocas de apelación 106/2016-IV y 111/2016-IV se remitieron en blanco los archivos electrónicos, por lo que de conformidad con el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación se computan a favor y se obtiene la cantidad de **91**.
3. Respecto del año 2021, en las tocas de apelación 000012021IV, 000042020IV, 000052020IV, 000302017IV, 000012020IVJ, 000022020IVC y 000682019IVC, se cuantifican a favor del evaluado de conformidad al Acuerdo de suspensión por COVID emitido por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

AMPARO PENAL TRADICIONAL

Amparo: Lorenzo Justiniano Traconis

Consec.	Exp. Amparo	CUAD.	SENTIDO	JUICIO DE AMPARO	AUTORIDAD FEDERAL
1	55/2015-IV	XXXIV/2015	CONCEDIDO	1307/2015-III-G	3RO. DTTO
2	77/2015-IV	XLVI/2015	CONCEDIDO	602/2015-VII	3RO. DTTO
3	57/2015-IV	XLVII/2015	CONCEDIDO	450/2015	TRIBUNAL COLEGIADO
4	03/2015-IV	L/2015	CONCEDIDO	492/2015	TRIBUNAL COLEGIADO
5	41/2015-IV	LI/2015	CONCEDIDO	496/2015	TRIBUNAL COLEGIADO
6	708/2014-IV	LXIV/2015	CONCEDIDO	614/2015	TRIBUNAL COLEGIADO
7	214/2015-IV	LXV/2015	CONCEDIDO	1166/2015-V	5TO. DTTO
8	200/2015-IV	LXVI/2015	CONCEDIDO	1122/2015-VII	5TO. DTTO
9	216/2013-IV	LXX/2015	CONCEDIDO	1001/2015-VII-J	3RO. DTTO
10	216/2013-IV	LXXI/2015	CONCEDIDO	1010/2015-VII-J	3RO. DTTO
11	246/2015-IV	LXXV/2015	CONCEDIDO	1055/2015-VI	4TO. DTTO
12	217/2015-IV	LXXVIII/2015	CONCEDIDO	977/2015-IV	4TO. DTTO
13	87/2014-IV	LXXXII/2015	CONCEDIDO	681/2015	TRIBUNAL COLEGIADO
14	214/2015-IV	LXXXIII/2015	CONCEDIDO	1311/2015-V	5TO. DTTO
15	239/2015-IV	LXXXVII/2015	CONCEDIDO	722/2015	TRIBUNAL COLEGIADO
16	265/2015-IV	XC/2015	CONCEDIDO	730/2015	TRIBUNAL COLEGIADO
17	56/2015-IV	XCII/2015	CONCEDIDO	751/2015	TRIBUNAL COLEGIADO
18	300/2015-IV	XCVIII/2015	CONCEDIDO	787/2015	TRIBUNAL COLEGIADO
19	304/2015-IV	XCIX/2015	CONCEDIDO	800/2015	TRIBUNAL COLEGIADO
20	66/2015-IV	CXXVII/2015	CONCEDIDO	1004/2015	3RO. DTTO
21	439/2015-IV	II/2016	CONCEDIDO	2024/2015-1-VI	5TO. DTTO
22	492/2015-IV	XI/2016	CONCEDIDO	4/2016-IX	2DO. DTTO
23	110/2015-IV	XVII/2016	CONCEDIDO	157/2016	TRIBUNAL COLEGIADO
24	530/2015-IV	XX/2016	CONCEDIDO	396/2016-I	2DO. DTTO

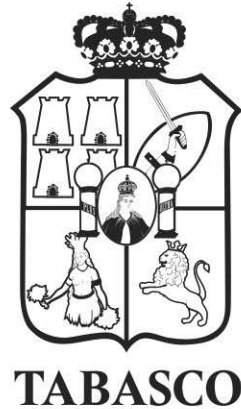
25	504/2015-IV	XXI/2016	CONCEDIDO	430/2016-II	4TO. DTTO
26	526/2015-IV	XLVIII/2016	CONCEDIDO	481/2016	TRIBUNAL COLEGIADO
27	91/2016-IV	LIII/2016	CONCEDIDO	561/2016	TRIBUNAL COLEGIADO
28	88/2016-IV	LIX/2016	CONCEDIDO	1254/2016-II	2DO. DTTO
29	162/2016-IV	LXV/2016	CONCEDIDO	713/2016	TRIBUNAL COLEGIADO
30	88/2016-IV	LXVI/2016	CONCEDIDO	1345/2016-VIII	4TO. DTTO
31	203/2016-IV	LXXV/2016	CONCEDIDO	1592/2016-8	3RO. DTTO
32	169/2016-IV	LXXVIII/2016	CONCEDIDO	1753/2016	4TO. DTTO
33	237/2016-IV	LXXXII/2016	CONCEDIDO	1728/2016-VII	2DO. DTTO
34	294/2016-IV	XCIII/2016	CONCEDIDO	1893/2016-3	3RO. DTTO
35	300/2016-IV	VIII/2017	CONCEDIDO	160/2017	TRIBUNAL COLEGIADO
36	14/2017-IV	XXV/2017	CONCEDIDO	577/2017-III-3	1RO. DTTO
37	312/2016-IV	XXXI/2017	CONCEDIDO	542/2017	TRIBUNAL COLEGIADO
38	68/2017-IV	XXXIII/2017	CONCEDIDO	813/2017-VI	4TO. DTTO
39	43/2017-IV	XXXVI/2017	CONCEDIDO	643/2017	TRIBUNAL COLEGIADO
40	89/2017-IV	XXXVIII/2017	CONCEDIDO	656/2017	TRIBUNAL COLEGIADO
41	127/2017-IV	LV/2017	CONCEDIDO	827/2017	TRIBUNAL COLEGIADO
42	291/2015-IV	X/2018	CONCEDIDO	258/2018	TRIBUNAL COLEGIADO
43	88/2016-IV	XXVII/2018	CONCEDIDO	769/2018-IV	2DO. DTTO
44	77/2018-IV	VI/2019	CONCEDIDO	46/2019	TRIBUNAL COLEGIADO
45	88/2018-IV	XVI/2019	CONCEDIDO	119/2019	TRIBUNAL COLEGIADO
46	53/2019-IV	XXXI/2019	CONCEDIDO	3/2020.	TRIBUNAL COLEGIADO
47	40/2019-IV	II/2020	CONCEDIDO	9/2020.	TRIBUNAL COLEGIADO
48	68/2019-IV	XII/2020	CONCEDIDO	64/2020	TRIBUNAL COLEGIADO
49	77/2018-IV	XIX/2020	CONCEDIDO	131/2020	TRIBUNAL COLEGIADO
50	31/2021-IV	I/2022	CONCEDIDO	23/2022	TRIBUNAL COLEGIADO
51	01/2016-IV-E	II/2016	CONCEDIDO	806/2017-IX	2DO. DTTO
52	12/2017-IV-C	VII/2017	CONCEDIDO	1021/2017-I	6TO. DTTO
53	55/2017-IV-C	IX/2018	CONCEDIDO	965/2018	5TO. DTTO
54	09/2018-IV-C	XVI/2018	CONCEDIDO	900/2018-I-2	1RO. DTTO
55	6/2019-IV-J	XIII/2019	CONCEDIDO	102/2019	TRIBUNAL COLEGIADO
56	3/2019-IV-C	XIV/2019	CONCEDIDO	614/2019-V-13	1RO. DTTO

57	50/2019-IV-C	XXXIII/2019	CONCEDIDO	1863/2019	3RO. DTTO
58	29/2019-IV-J	XI/2020	CONCEDIDO	55/2020	TRIBUNAL COLEGIADO
59	76/2019-IV-C	XII/2020	CONCEDIDO	683/2019-VIII	5TO. DTTO
60	25/2020-IV-C	III/2021	CONCEDIDO	1102/2020-IX-8	7MO. DTTO
61	79/2021-IV-C	X/2022	CONCEDIDO	611/2021-V	4TO. DTTO

TABLA CUANTITATIVA DE A				
Magistrado ponente:		Lorenzo Justiniano Ti		
Año	SOBRESEIDO	DESECHADO	CONCEDIDO	NEGADO
2013			2	
2014	1		2	1
2015	3		23	7
2016	4		12	4
2017	4		7	10
2018	1	1	4	5
2019			8	6
2020			2	3
2021		1	2	2
TOTALES	13	2	62	38

MPARO		
raconis Chacon		
Desechado P/Extemporáneo	No presentada	TOTALES
		2
		4
	1	34
		20
		21
		11
		14
		5
		5
0	1	116

1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
1		1				1			1			1			1			1			1			1			1
573		0				573			0			0			573			0		0			573			0	573
100		0				100			0			0			100			0		0			100			0	100
1.42857		0				1.42857			0			0			1.42857			0		0			1.42857			0	1.42857



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroza # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: sivu+D8/K6ADSMLk5ECutzk99atvmOhx4QKWVScCM1edxgVB3Lb9EldXZj1l+oILNK16iZyg4HaVtHvaSxxRzyyBhxmmigoUirmUek+Pqn5UaBxOu3/TRAJTWWhZQe2BBIXnUu8V7qTS3aB+PjfMpbOWrO3gHs8btuX+9P3lqQlkugyR2GqL4XBpgLolt0VU0gc51VVv4jMSmNk6SKOjHR2Yr5VO4NiYoQ5rE82arNDs4m/g6NCUHPkE6MQO9YPj8+F2HW5mg/elBb7SlwJ+pleNgyH7qOCV1SLUUbZgtZNF0NQbF/zOaQG+3ZSQga9WpF0gykzhS2Gme7c4vGDq0g==